

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso con escrito contentivo de recurso de reposición y en subsidio queja. Sírvase Proveer.

El secretario.

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Verbal de Nulidad Absoluta v.s. Dalia Cano y otros
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 760013103008-2021-00239-00.

El apoderado judicial de la parte actora ante la decisión de rechazo del recurso de apelación interpuesto contra el auto que declaró improcedente el mismo, presentó reposición y en subsidio queja al considerar estar listado dentro de los autos apelables. Erige su recurso en el artículo 321 del CGP indicando no ser de recibo la argumentación normativa citada por esta sede judicial por tratarse de los conflictos de competencia suscitados entre distintos despachos. Por tanto, no se le puede impedir a las partes pronunciarse respecto a la decisión adoptada por el juez para rechazar el conocimiento de un asunto.

CONSIDERACIONES

El recurso de queja tiene como finalidad que el superior jerárquico, determine única y exclusivamente la procedibilidad del recurso de apelación que el inferior hubiese negado frente a una decisión, a fin de garantizar el principio de la doble instancia en los casos autorizados por el estatuto procesal civil .

En ese sentido, impera recordar que el Código General del Proceso bajo un criterio de taxatividad señala que los autos “*proferidos en primera instancia*” son susceptibles de apelación, acudiendo a un listado de providencias la cual no puede extenderse a otras ni siquiera por analogía¹.

Conforme con lo anterior, el recurso de queja es un medio de impugnación para controvertir ante el superior funcional del Juez de conocimiento la decisión que

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, auto de 4 de junio de 1998.

negó la concesión del recurso de alzada. Luego, los argumentos del quejoso deben enfilarse a desvirtuar las razones expuestas por el operador judicial para denegar el recurso vertical.

Entonces, este tipo de recurso está instituido para corregir los errores en los que pudo haber incurrido el funcionario judicial inferior al denegar indebidamente la concesión de la apelación, cabe además reiterar, que el escrutinio del juez de segundo grado orbita en si la providencia proferida está enlistada dentro de las providencias consagradas como apelables.

CASO CONCRETO

Nuevamente este fallador debe remitirse a lo inicialmente indicado en el auto que precede respecto de la improcedencia del recurso de alzada frente a la decisión de rechazar la demanda por falta de competencia al no estar listado dentro del artículo 321 del CGP., ya que si bien señala ser susceptible de apelación los autos que rechacen la demanda, su reforma o la contestación a estas, de dicha disposición normativa se excluye o más bien no prevé los proveídos que rechacen la demanda por falta de jurisdicción o competencia, conforme lo señala el cánón 139 ibídem. Pues esta última indica que un juez al declarar su falta de competencia para conocer el asunto a él repartido ordenará remitirlo al que estime competente, pero si el juez receptor considera no ser de su competencia está habilitado para proponer conflicto de competencia, que será resuelto por el superior funcional común a ambos a quien se le enviarán las diligencias. **Estas decisiones no admiten** recursos según la misma normatividad.

En ese sentido, quien resuelve cuál juez es competente para conocer del asunto en disputa no es el superior jerárquico del primer ni el segundo juez, sino el superior de ambos, siendo esa la potísima razón por la que el legislador previó que la decisión de declarar la falta de competencia sea inapelable, a fin de evitar que sobre un mismo asunto se obtenga diversos pronunciamientos de superiores jerárquicos distintos.

Concatenado con lo anterior debemos traer lo consignado en el artículo 90 del estatuto de los ritos civiles, pues en dicha norma claramente establece que siempre que el funcionario estime no ser competente deberá así declararlo, rechazar la demanda y enviarla al que considere competente, esta decisión no admite recursos. Distinto es cuando el motivo de rechazo difiere de la falta de competencia, ya que sí procede la apelación de la decisión.

Frente al tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia STC5733-2016, que reiteró la sentencia STC8273-2014, consideró que la repulsa de un funcionario para tramitar un asunto por considerarse incompetente por el factor territorial, en absoluto admite recurso de apelación, porque admitir su procedencia obligaría al superior a dirimir un conflicto de competencia que debe ser planteado por el juez a quien se envía la actuación y se niega a conocer del proceso; por tanto, estaría invadiendo la órbita de acción del órgano a quien el artículo 18 de la Ley 270 de 1996 le asigna la facultad para desatar el conflicto.

En ese mismo sentido, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia de 9 de junio de 2010, radicación 46188, estimó que las decisiones de incompetencia de uno y otro juez no son susceptibles de apelación, pues sin duda el legislador descartó dicho medio de impugnación porque, de lo contrario, el funcionario judicial que tramite la alzada de manera anticipada al surgimiento de la colisión de competencia, tomaría partido sin título válido para ello, ya que terminaría por dirimir un conflicto de competencia, siendo que no es el llamado por la ley para solucionarlo; criterio que fue acogido por la Corte Constitucional, por medio de la sentencia T-685 de 26 de septiembre de 2013

Entonces, realizadas las anterior precisiones, este operador judicial mantiene incólume la decisión denegatoria de la concesión del recurso de alza y en su lugar concederá el de queja consagrado en el artículo 358 del CGP. Remitiendo para el efecto el expediente digital al H. Tribunal Superior de Cali, Sala Civil para lo de su cargo.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto adiado 21 de octubre de la anualidad que avanza, por los motivos enantes expuestos.

SEGUNDO.- CONSECUENTE de lo anterior, se concede el recurso de queja por cumplir lo dispuesto en el artículo 353 del Código General del Proceso.

TERCERO.- EN FIRME la presente providencia remítase el expediente digital al H. Tribunal Superior de Cali, Sala Civil para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE

LEONARDO LENIS

JUEZ

760013103008-2021-00239-00